Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CARLOS RODRIGO SANZ DIEZ
CONTRA LUIS OSVALDO CANNOBIO GUTIERREZ

CUASIDELITOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

CUASIDELITO — RESPONSABILIDAD PENAL — CULPA — REQUISITOS DE LA CULPA — REQUISITO SUBJETIVO — PREVISIBILIDAD — POSIBILIDAD DE PREVER — REO — PROCESO — CUASIDELITO DE HOMICIDIO — LESIONES — CUASIDELITO DE LESIONES — AUTOR — ACCION ILICITA — LEY PENAL — ACCION ILICITA QUE IMPORTA VARIAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL — CONCURSO DE DELITOS — CONCURSO IDEAL DE DELITOS — CONCURSO FORMAL DE DELITOS — PENALIDAD EN CASO DE CONCURSO FORMAL O IDEAL DE DELITOS — ARTICULO 75 DEL CODIGO PENAL — DAÑO — PERJUICIO — DAÑO MORAL — INTEGRIDAD PSIQUICA — INTEGRIDAD MORAL — ACCIDENTE AUTOMOBILISTICO — MUERTE DEL CONYUGE — LESIONES GRAVES A HIJOS MENORES — QUERELLANTE — ACCION CIVIL — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — ACCION DE RESARCIMIENTO — APRECIACION PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL — INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL — MONTO DE LA INDEMNIZACION.

DOCTRINA.—En los cuasidelitos el elemento generador de la responsabilidad penal es la culpa y ésta tiene como requisito subjetivo la previsibilidad, o sea, la posibilidad de prever lo que no se ha previsto.

Apareciendo del proceso que el reo es responsable de los cuasidelitos de homicidio y de lesiones, derivados del accidente automovilístico a consecuencias del cual resultó muerta una persona y heridas varias más, es preciso concluir que tiene la calidad de autor de una acción ilícita que ha causado varias infracciones a la ley penal, originándose así la figura denominada concurso ideal o formal de delitos, lo que significa que debe ser sancionado con la pe-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

na mayor asignada al hecho ilícito más grave, conforme con lo que preceptúa el artículo 75 del Código Penal.

El daño moral se produce cada vez que un hecho externo afecta a la integridad psíquica o moral de un individuo, y es indudable que en la especie el querellante ha experimentado un daño de esa índole, como consecuencia de la muerte de su cónyuge y de las graves lesiones sufridas por cuatro hijos menores a raíz de un hecho del que resulta responsable el querellado.

La apreciación pecuniaria del daño moral debe dejarse por entero entregada a la decisión del tribunal, pues atendida su naturaleza es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditada por quien reclama la reparación de dicho daño.

No habiendo distinguido, el artículo 2314 del Código Civil, entre los perjuicios materiales y los morales, al obligar al que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro a la indemnización, es obvio concluir que en los términos de ese precepto quedan comprendidos ambos tipos de perjuicios.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diecisiete de Abril de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 26 de la sentencia apelada, como igualmente la cita del artículo 456 del Código de Procedimiento Penal. En el motivo 19º se elimina la palabra "respectivamente" y el punto y coma colocado a continuación, el que se sustituye por una coma, y se agrega la frase "de José Ramírez Carrasco y de Abel Segundo Spuler Contreras, respectivamente". Se reproduce dicho fallo en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que en este proceso se han reunido los elementos de juicio que se pasan a señalar:

a) Parte de carabineros de fojas 1 por el cual se da cuenta al Juzgado de Mulchén de haber sido embestido por detrás el station wagon patente W-E 836 de Puerto Montt que se encontraba dentenido en la Carretera Panamericana, a unos seiscientos metros al sur de la industria Capitanac, por el ca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mión patente V-R 213 de Loncoche, conducido por Luis Osvaldo Cannobio, resultando muerta en forma instantánea Dora Marta Aguila de Sanz y con lesiones Luis Cárdenas Hein, Doris Sanz Aguila, María Eugenia Sanz Aguila, Rodrigo Sanz Aguila y Luis Ernesto Sanz Aguila;

b) Acta de inspección del tribunal de fojas 2, practicada al día siguiente del accidente, en la que el juez deja constancia que, por las huellas existentes en el pavimento, pudo constatar que el station wagon se encontraba estacionado dentro de la Carretera Panamericana cuando fue atropellado por el camión, el que le aplastó la parte trasera, haciéndolo caer a una quebrada de seis metros de profundidad;

c) Informe de autopsia de Marta Hein Aguila de Sanz, expresándose que la causa de su muerte se debió a destrucción de las vísceras del tórax y abdomen y la hemorragia consiguiente que provocaron su deceso inmediato;

d) Informe médico-legal de fojas 11 acerca de las lesiones que presentan los menores hermanos Rodrigo, Luis Ernesto, María Eugenia y Doris Sanz Hein;

e) Informe médico-legal de fojas 12 acerca de las lesiones que presenta Luis Cárdenas Hein;

f) Declaración de Rodrigo Sanz Diez a fojas 17 vuelta, exponiendo que viajaba desde Puerto Montt a Santiago con su cónyuge Dora Marta Hein y sus hijos Luis Ernesto, Carlos Rodrigo, María Eugenia y Doris Jasna Sanz Hein, además de Luis Cárdenas Hein y el hijo de éste llamado también Luis Cardenas, pero faltando poco para llegar frente a la firma Capitanac sufrió una panne en la balata de la rueda trasera izquierda que se pegó; que una vez que comprobó que necesitaba ayuda de un mecánico sacó su vehículo a la berma, quedando las ruedas del lado izquierdo unos veinte centímetros en el pavimento, donde lo dejó con las luces de señalización encendidas, en lo que tuvo especial cuidado porque su vehículo iba a quedar sólo con su señora, los niños y el señor Cárdenas; que aprovechó un vehículo de un señor Vásquez, que venía desde La Esperanza, para dirigirse a Mulchén, haciéndose acompañar por el hijo del se-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ñor Cárdenas; que al regresar pudo constatar que su vehículo no estaba visible, encontrándose allí carabineros en el lugar donde lo había dejado y el capitán le dio la noticia del accidente, comunicándole el fallecimiento de su señora y que los chicos, por haber quedado lesionados, habían sido trasladados al hospital de Mulchén; que no se explica cómo ocurrió el accidente pues tomó todas las precauciones para evitar que esto ocurriera;

g) Declaración de Rafael del Pozo Valdebenito, de fojas 21, en cuanto dice que estaba en la camioneta de Francisco Riquelme frente a la plaza de Mulchén, cuando se les acercaron carabineros y les solicitaron que los llevaran al lugar donde había ocurrido un accidente, sitio donde pudo constatar que había dos vehículos volcados a orillas del camino a una profundidad de unos cinco metros, comprobando que se trataba de un station wagon que estaba bastante destrozado y de un camión; que allí había unos heridos que llevaron al hospital acompañados de un carabinero y también constató que había una señora muerta; que la impresión que se formó fue que el station wagon cayó primero y el camión encima;

h) Declaración de Francisco Riquelme Aránguiz, de fojas 22, análoga a la del testigo Rafael del Pozo, agregando que pese a lo destrozado que estaba el station wagon estaba con las luces de estacionamiento encendidas, a excepción de la trasera del lado izquierdo;

i) Querella de fojas 7 de Carlos Rodrigo Sanz Diez;

2º) Que los antecedentes precedentemente señalados constituyen presunciones judiciales que por reunir los requisitos que señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecido que el día 7 de Marzo de 1965, más o menos a las 20,30 horas, en circunstancias que el station wagon de propiedad de Carlos Rodrigo Sanz Diez, que en la rueda trasera izquierda había sufrido una falla mecánica, se encontraba detenido sobre la berma del lado derecho de la Carretera Panamericana, un poco más al sur de la industria Capitanac, en las cercanías de Mulchén, fue embestido por detrás por el camión patente V-R 213 de Loncoche, que conducía Luis Osvaldo Cannobio Gu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiérrez, falleciendo instantáneamente a consecuencias de ello Dora Hein de Sanz y quedando lesionados sus hijos Rodrigo, Luis Ernesto, María Eugenia y Doris Jasna Sanz Hein y también su acompañante Luis Cárdenas Hein;

3º) Que el inculpado Luis Osvaldo Cannobio Gutiérrez, en su declaración de fojas 3, que es la única prestada en autos, dice que la noche anterior, como a las 21 horas, conducía su camión U-R 213 de Loncoche con carga de leche en polvo, mantequilla y queso por la Carretera Panamericana en dirección al norte a una velocidad de unos cincuenta y cinco kilómetros por hora, cuando se encontró, en sentido contrario, con un vehículo que no supo distinguir, pero que no era camión porque no llevaba luces laterales, el que no bajó las luces, a pesar de que él hizo varias veces cambio de luces, quedándose al fin con las luces bajas, que alumbran muy poco, motivo por el cual dicho vehículo lo encandiló y por ello no se dio cuenta de que en la carretera se encontraba estacionado un vehículo de norte a sur (?) sin señales de luces, viniéndose a dar cuenta cuando estaba encima de él, chocándolo con la rueda delantera derecha en la parte trasera izquierda, perdiendo la dirección porque se cortaron los paquetes de resortes y cree que se le cortaron los frenos, o bien se confundió todo, pero el hecho es que el automóvil saltó fuera del camino, cayendo a una quebrada de seis metros de profundidad;

4º) Que en el informe de fojas 46 que da cuenta del resultado de las averiguaciones practicadas relacionadas con los hechos que han sido materia de la investigación de autos, se llega a la conclusión de que el chofer del camión conducía en forma imprudente y temeraria por cuanto en el lugar del accidente la carretera es recta, de amplia visibilidad, y que aun suponiendo que la camioneta o station wagon hubiera estado sin luces de estacionamiento, como lo manifiesta el conductor del camión, siempre habría logrado verla a más de ciento cincuenta metros de distancia y haber efectuado cualquier clase de maniobra tendiente a evitar la colisión, por cuanto el sistema de luces del camión funcionaba en perfectas condiciones y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el station wagon tenía focos de material reflectante en la parte posterior;

5º) Que el inculpado Luis Osvaldo Cannobio, para probar que el vehículo que chocó con su camión se encontraba estacionado sobre el pavimento de la carretera y no sobre la berma y también sin las correspondientes luces de estacionamiento, presentó al segundo día de encontrarse detenido a los testigos Manuel Araneda Bascur y Julio Cerda Cerda, los que a fojas 9 vuelta y 10 vuelta, respectivamente, dicen que el día 7 de Marzo (1965) como a las 20,15 horas, venían juntos desde el sur por la carretera longitudinal, pudiendo ver que como a unos ochocientos metros de la firma Capitanac hacia el sur se encontraba estacionado en la carretera, no en la berma, como debiera haber estado, un station wagon, al parecer en reparaciones, con sus luces traseras apagadas;

6º) Que el dicho de los testigos precedentemente nombrados queda, sin embargo, totalmente desvirtuado con el mérito de lo que deponen otros testigos, mayores en número, que aparecen mejor informados y cuya imparcialidad no puede ser puesta en duda ya que ningún interes los ha podido guiar en afirmar un hecho que no fuese verídico y cuya efectividad no les constara por cuanto la mayor parte de ellos ni siquiera conocía a don Carlos Rodrigo Sanz y demás ocupantes del vehículo atropellado. Así Carlos Arturo Vásquez Medina, persona ésta que llevó en su vehículo a Sanz a Mulchén en busca de un mecánico, a fojas 17, dice que antes de partir le recomendó que, a pesar de estar el auto casi totalmente en la berma, no apagaran las luces de estacionamiento, orden que dio a su hijo mayor el dueño del vehículo; Rafael del Pozo Valdebenito, que acompañó a Francisco Riquelme y a los carabineros al lugar del accidente, a fojas 21 expone que pudo constatar que la luz trasera del station aún se encontraba encendida, lo que recuerda perfectamente bien porque frente a las personas que allí había hizo el comentario respectivo; Francisco Riquelme Aránguiz, el que en su camioneta llevó a los carabineros al sitio del accidente, a fojas 22 manifiesta que pudo constatar que el sta-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tion wagon se encontraba aún, pese a lo destrozado que estaba, con las luces de estacionamiento encendidas, a excepción de la del lado izquierdo trasero que se encontraba totalmente destruido, y aún hace presente que trataron de apagar las luces para evitar un cortocircuito; Jesús Huidobro Gallo, a fojas 43 y 183, dice que en circunstancias que en compañía de las personas que nombra viajaba hacia el sur, vio detenido en la Carretera Panamericana, un poco más al sur de Los Angeles, el station wagon de propiedad de Rodrigo Sanz, sin poder precisar si había sufrido alguna panne, porque no se detuvo, pero puede decir que se encontraba con sus luces de estacionamiento encendidas y, aún más, estaba fuera de la carretera, o sea, en la berma, al lado derecho en dirección al norte; Luis Cárdenas Hein, que era uno de los ocupantes del vehículo chocado, a fojas 43 vuelta y 183 manifiesta que "cuando sufrieron la panne, por haberse pegado la balata del freno, se corrieron al máximo hacia el lado derecho, saliendo a la berma y dejando las luces de estacionamiento encendidas mientras su hijo Luis y Rodrigo Sanz fueron a Mulchén a buscar un mecánico; Raúl Ananías Ananías domiciliado en Mulchén, a fojas 166, dice que como media hora antes del accidente salió en su vehículo a dar una vuelta por la Panamericana con dirección al sur y al pasar frente a un station que se encontraba detenido disminuyó la marcha y trató de enfocar dicho vehículo porque es similar a uno que tienen unos parientes que viven fuera de la ciudad, pero no reconoció a ninguno de sus ocupantes, pero que recuerda perfectamente bien que dicho station tenía las luces delanteras y traseras prendidas y estaba estacionado mitad en la berma, que es sumamente angosta, y mitad en el camino; que más tarde, cuando tuvo conocimiento que un vehículo había sido chocado por un camión, se dirigió con unos amigos al lugar del accidente, casi frente a las Industrias Capitanac, y allí pudo constatar que el vehículo chocado era el mismo que momentos antes había visto detenido en el camino;

7º) Que la exculpación del procesado Luis Osvaldo Cannobio de haber sido encandilado

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por los faros de otro vehículo que venía en sentido contrario y que, por tanto, no vio oportunamente el station wagon y por ello lo chocó, no ha sido demostrada en forma alguna; y del examen de los antecedentes de autos se llega también a una conclusión distinta y que deja de manifiesto un manejo temerario de su camión. En efecto, el testigo Luis Cárdenas Hein, que se encontraba en el vehículo cuando fue chocado, a fojas 43 dice textualmente: "...ni siquiera vi venir luces de vehículo alguno hacia el vehículo donde nos encontrábamos". Y del informe de investigación de fojas 43 queda en evidencia que en el lugar del accidente la carretera es recta, con amplia visibilidad, y aunque el station wagon hubiere estado sin luces el conductor del camión siempre habría logrado verlo a los ciento cincuenta metros de distancia, por cuanto tenía en su parte trasera focos de material reflectante y el sistema de luces del camión funcionaba perfectamente;

8º) Que en las condiciones que se dejan señaladas, el hecho de haber embestido el camión que conducía el reo al station wagon del señor Sanz por detrás, con las consecuencias conocidas, constituye un obrar descuidado o imprudente de su parte que se encuentra en relación de causa a efecto que, si bien no fue querido por éste, era previsible y evitable. Lo primero, porque conduciendo un camión cargado a una velocidad que el propio reconoce era de cincuenta y cinco kilómetros por hora, sin duda era muy superior, lo que se deduce del estado en que quedó el station wagon a consecuencias del impacto, según se puede apreciar en la fotografía de fojas 156, no tomó las precauciones que la prudencia aconseja debe tomar el conductor de un vehículo motorizado cuando se adelanta a otro que va en el mismo sentido o se encuentra detenido en la vía, guardando una distancia que garantice la seguridad, conforme lo dispone el artículo 191 de la Ordenanza General del Tránsito; y lo segundo, porque bastaba con haber observado las elementales normas de conducción que señalan los artículos 197 y 199 de la citada Ordenanza, manteniendo el dominio del vehículo dentro de su pista de circulación.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si el procesado Cannobio hubiere observado las normas del tránsito a que se hace referencia, debió ver oportunamente el vehículo que estaba detenido casi totalmente sobre la berma del lado derecho del camino y desviarse hacia el centro del mismo, evitando así el daño causado;

9º) Que de lo que se deja expuesto en los fundamentos precedentes resulta establecida la existencia de los cuasidelitos de homicidio de Dora Marta Hein de Sanz y de lesiones de sus hijos Rodrigo, Luis Ernesto, María Eugenia y Doris Jasna Sanz Hein y de Luis Cárdenas Hein, por cuanto a consecuencias de un acto motivado por negligencia o imprudencia temeraria del encausado resultó muerta instantáneamente la primera y lesionados los demás ocupantes del station wagon que se dejan nombrados, actos ilícitos que tipifica el artículo 492 del Código Penal;

10º) Que el reo Cannobio, en su indagatoria de fojas 3, reconoce que él manejaba el camión cuando chocó por detrás al vehículo del señor Sanz, con lo que se encuentra establecida en legal forma su participación de autor en el acto ilícito incriminado, toda vez que esa confesión concuerda con los demás antecedentes del proceso;

11º) Que la exculpación del enjuiciado sosteniendo que el station wagon del señor Sanz fue chocado porque se encontraba mal estacionado, o sea, sobre el pavimento del camino y sin luces que indicaran su presencia, hecho que ha pretendido probar con las declaraciones de Manuel Araneda Bascur y Julio Cerda Cerda, ya antes mencionados, también resulta inaceptable por cuanto el dicho de estos testigos se encuentra totalmente desvirtuado con lo que sobre el particular expresan los testigos que se mencionan en el fundamento sexto del presente fallo; y la inspección del tribunal, practicada al día siguiente del accidente, que consta del acta de fojas 2, la que resulta imcompleta, además de estar deficientemente redactada. En esta diligencia se deja constancia que el station wagon se encontraba estacionado dentro de la carretera, por las huellas existentes en el pavimento, observación que no puede ser tenida co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo prueba completa en el sentido que lo requiere el artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el juez olvidó consignar qué clase de huellas pudo comprobar, las que tampoco describe, lo que era de esencial importancia, por cuanto debe tenerse presente que el camión embistió por detrás al vehículo que se encontraba detenido y también pudo dejar huellas en el pavimento. Ninguna claridad existe acerca de si las huellas constatadas por el juez proceden del station wagon o del camión que lo chocó, todo lo cual resta mérito a esa inspección personal del juez;

12º) Que aún en el supuesto de que el station wagon hubiere estado detenido sobre el pavimento del camino y sin luces de estacionamiento cuando fue embestido por el camión que conducía el reo, ello tampoco lo releva de responsabilidad por el mal causado, porque esto se debió, como resulta de autos, a un manejo imprudente de su parte, por cuanto el accidente ocurrió en un camino recto, con amplia visibilidad, lo que hacía posible ver la presencia del referido vehículo a más de ciento cincuenta metros de distancia, lo que obliga al reo Luis Osvaldo Cannobio a emplear el debido cuidado y prudencia al acercársele, para evitar una colisión, la que éste, sin embargo, no empleó;

13º) Que en el cuasidelito el elemento generador de la responsabilidad es la culpa; y que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia debe concluirse que la culpa tiene como requisito subjetivo la previsibilidad, o sea, la posibilidad de prever lo que no se ha previsto.

Consta de autos que el station wagon se encontraba detenido en dirección de sur a norte, casi totalmente sobre la berma del lado derecho del camino pavimentado, que en esa parte es recto y con amplia visibilidad y debió ser visto por el procesado a una distancia no inferior a ciento cincuenta metros, como aparece del informe de fojas 46, por lo que debió prever el efecto perjudicial o dañino en que podía incurrir si su conducta no hubiera estado acompañada del correspondiente cuidado y prudencia en la conducción de su camión para evitar una colisión con el otro vehículo que estaba detenido. En este hecho se funda

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

precisamente la actividad ilícita del encausado Cannobio, como quiera que en el cuasidelito el límite es la previsibilidad, "fuera de ésta se entra en lo imprevisible, o sea, en el caso fortuito", el que, según aparece de autos, no se ha producido;

14º) Que el procesado Luis Osvaldo Cannobio, que no ha demostrado estar exento de culpa en el accidente que ha sido materia de la investigación de autos, resulta así responsable de los cuasidelitos de homicidio de Dora Marta Hein de Sanz y de lesiones a Rodrigo, Luis Ernesto, María Eugenia y Doris Jasna Sanz Hein y a Luis Cárdenas Hein, o sea, es autor de una acción ilícita que ha causado varias infracciones a la ley penal, originándose lo que tratadistas del Derecho Punitivo llaman concurso ideal o formal de delitos, y procede sancionarlo conforme con lo que dispone el artículo 75 del Código Penal, que es el precepto legal aplicable al caso, imponiéndole al reo la pena mayor asignada al delito más grave;

15º) Que el querellante don Rodrigo Sanz Díaz, para probar daños materiales que le fueron causados por el reo Luis Osvaldo Cannobio Gutiérrez, cuya indemnización demanda, ha acompañado los documentos privados que rolan de fojas 85 a 159, consistentes en recibos de pago de algunos honorarios otorgados por los médicos señores Zamora, Jorge Ahumada y Jaime García Huidobro, que atendieron a sus hijos, por las cantidades de E° 160, E° 30 y E° 100, respectivamente, agregados a fojas 111, 123 y 126; comprobantes de pagos efectuados en el Hospital Calvo Mackenna de Santiago por E° 2.955 (fojas 127 a 137 y 139 a 142); comprobante de pago efectuado en el Hospital de Mulchén por E° 30 (fojas 138); pago efectuado al Instituto de Neurocirugía por E° 50 (fojas 143); gastos de farmacia por E° 454,92 (fojas 85 a 121); por traslado aéreo de sus hijos a Santiago y Puerto Montt E° 1.200 (fojas 155); por gastos de funeral de su cónyuge E° 604 (fojas 144 y 145). Estos documentos, si bien es verdad que no han sido reconocidos por las personas que aparecen otorgándolos, no es menos cierto que su autenticidad tampoco puede ser puesta en duda y constituyen, a juicio del tribunal, antecedentes que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tienen caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento de que el querellante efectivamente incurrió en los gastos que comprueba con la documentación mencionada, hecho que, por lo demás, tampoco ha sido cuestionado por el querellado, y deben ser tenidos como prueba suficiente, conforme con lo que dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, para la finalidad con que fueron acompañados;

16º) Que el daño moral, que también demanda el querellante, se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad psíquica o moral de un individuo, y es incuestionable que este daño lo ha sufrido el señor Sanz a consecuencias de la muerte de su cónyuge y de las graves lesiones causadas a sus cuatro hijos menores por un hecho del que resulta responsable el querellado. La apreciación pecuniaria de este daño debe dejarse por entero entregada a la decisión del tribunal, pues dada su naturaleza es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditada. Y como el artículo 2314 del Código Civil obliga al que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro a la indemnización, sin distinguir entre los perjuicios materiales y morales, es obvio concluir que comprende ambos, lo que hace procedente el cobro que por este concepto también demanda el querellante.

Con lo dictaminado por el señor Fiscal a fojas 215 y de conformidad con lo que disponen los artículos 2, 24, 30, 63, 75, 490 y 492 del Código Penal, 2314 del Código Civil, 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha veinte de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, que se lee a fojas 199, en cuanto por ella se absuelve al reo Luis Osvaldo Cannobio Gutiérrez de la acusación judicial de fojas 75 y particular de fojas 77 como autor del cuasidelito de homicidio de Dora Marta Hein Aguila de Sanz y de lesiones a Rodrigo, a Luis Ernesto, a María Eugenia y a Doris Jasna Sanz Hein y a Luis Cárdenas Hein, y se declara: 1º) que se le condena como autor del referido hecho punible, a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo y a la pena acce-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Cuasidelitos de homicidio y de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

soria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; 2º) que se revoca la misma sentencia en cuanto rechaza la acción civil deducida a fojas 77 por el querellante Carlos Rodrigo Sanz Diez en contra del reo Luis Osvaldo Cannobio Gutiérrez, y se declara que se acoge dicha acción y que se condena a éste al pago de cuatro mil novecientos setenta y nueve escudos y noventa y dos centésimos de escudo, por concepto de daños materiales, y de diez mil escudos por concepto de daños morales; 3º) que el reo queda también condenado al pago de las costas de la causa.

Se confirma la misma sentencia en lo demás apelado.

La pena de reclusión se le empezará a contar al sentenciado desde que se presente a cumplirla o sea habido al efecto y le servirán de abono los nueve días que permaneció privado de libertad desde el siete al diez de Marzo y desde el cuatro al ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese oportunamente la presente sentencia al Regístro Nacional y Departamental de Santiago de Conductores de Vehículos Motorizados, para los efectos de los artículos 4º y 6º del Reglamento respectivo, y a la Oficina Central de Identificación.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con el expediente agregado.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, señores Pedro Parra Nova, Enrique Broghamer Albornoz y Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.